

Síntesis

SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

Problema jurídico: Determinar si son procedentes los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la resolución ST-JDC-468 y acumulados.

HECHOS

1. El Instituto local aprobó el Acuerdo IEM-CG-221/2024, por el que emitió la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional en Michoacán, así como de la elegibilidad de las y los integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección del dos de junio de dos mil veinticuatro.
2. Diversas personas controvirtieron el citado acuerdo ante el Tribunal Electoral de Michoacán, quien determinó confirmar la citada declaración de validez, así como la elegibilidad de las y los integrantes de las fórmulas.
3. En contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, se interpusieron diversos juicios ante la Sala Regional Toluca, autoridad que confirmó la determinación del Tribunal local. Esta determinación es la que ahora se controvierte.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La parte recurrente reclama la vulneración a los principios de legalidad, por falta de exhaustividad, e indebida fundamentación y motivación, derivado de la indebida aplicación de la fórmula de asignación.
- Vulneración al derecho a ser votada.
- Indebida interpretación constitucional de los límites de sub y sobrerrepresentación.
- La inaplicación de diversos precedentes.

RESUELVE

Razonamientos:

La Sala Toluca confirmó la sentencia local, a partir de la verificación de la aplicación de la fórmula de asignación prevista en la legislación local, y los criterios establecidos por esta Sala Superior, al resolver los Recursos de Reconsideración SUP-REC-1570/2021 y acumulados.

Por tales razones, no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que no se efectuó ni omitió una interpretación de naturaleza constitucional o convencional y, en el caso, no se advierte error judicial ni una cuestión de importancia y trascendencia

Se desechan de plano las demandas, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: CARMEN ERÉNDIRA CASTELLANOS PALLARES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas interpuestas en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-468/2024 y acumulados, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, entre otras cuestiones, confirmó la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de la citada entidad, así como la elegibilidad de las y los integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección de dos de junio del año en curso.

Se desecha, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, puesto que no se advierte que en la controversia subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia de tales medios de impugnación.

SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------|----|
| GLOSARIO..... | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. TRÁMITE | 8 |
| 4. COMPETENCIA..... | 8 |
| 5. ACUMULACIÓN | 9 |
| 6. IMPROCEDENCIA..... | 9 |
| 7. RESOLUTIVOS | 24 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Código local: | Código Electoral del Estado de Michoacán |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto local: | Instituto Electoral de Michoacán |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| RP: | Representación proporcional |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Toluca: | Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Michoacán |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se originó con los medios de impugnación interpuestos en contra del Acuerdo del Consejo General IEM-CG-221/2024, por el que se emitió la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de RP en Michoacán, así como de la elegibilidad de las y los



integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección del dos de junio de dos mil veinticuatro.¹

- (2) Al resolver las impugnaciones, el Tribunal local determinó, medularmente, modificar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de RP y confirmar la declaratoria de validez de la elección, así como la elegibilidad y las constancias de asignación y validez de las y los integrantes de las fórmulas asignadas.
- (3) Por su parte, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que fue correcta la aplicación de la fórmula de asignación y que los agravios planteados por las personas actoras resultaron infundados e inoperantes.
- (4) Esta última resolución es la que ahora se controvierte ante esta Sala Superior. Sin embargo, antes de realizar el estudio de fondo de lo planteado en los recursos, es necesario definir si los medios de impugnación cumplen con los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada Electoral.** El dos de junio del dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, de entre otras autoridades, el Congreso del Estado de Michoacán.
- (6) **2.2. Cómputo de elección de diputaciones por RP.** El nueve de junio, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-221/2024, por el que realizó el cómputo y se emitió la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de la circunscripción plurinominal del Estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de las y los integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección del dos de junio de dos mil veinticuatro.
- (7) De las cuales se obtuvieron los resultados siguientes:

¹ Las fechas subsecuentes son 2024 salvo mención expresa.

SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

| CÓMPUTO DISTRITAL DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | | |
|---|-----------------------------|----------------------------------|--|
| Emblema | Partidos | Votos obtenidos (números) | Votos (letras) |
|  | PAN | 300,208 | Trescientos mil doscientos ocho |
|  | PRI | 216,264 | Doscientos dieciséis mil doscientos sesenta y cuatro |
|  | PRD | 137,923 | Ciento treinta y siete mil novecientos veintitrés |
|  | PT | 160,502 | Ciento sesenta mil quinientos dos |
|  | PVEM | 153,550 | Ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta |
|  | PMC | 165,639 | Ciento sesenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve |
|  | MORENA | 590,197 | Quinientos noventa mil ciento noventa y siete |
|  | PES | 50,552 | Cincuenta mil quinientos cincuenta y dos |
|  | MÁS MICHOACÁN | 34,321 | Treinta y cuatro mil trescientos veintiún |
|  | MICHOACÁN PRIMERO | 19,838 | Diecinueve mil ochocientos treinta y ocho |
|  | TIEMPO X MÉXICO | 23,618 | Veintitrés mil seiscientos dieciocho |
| CI | Candidaturas independientes | 77,097 | Setenta y siete mil noventa y siete |
| Candidaturas No Registradas | --- | 920 | Novecientos veinte |
| Votos nulos | Votos nulos | 101,692 | Ciento un mil seiscientos noventa y dos |
| Votación Total Emitida | | 2,032,321 | Dos millones treinta y dos mil trescientos veintiún |

| Partido Político | Curules asignadas | Diputaciones asignadas por principio de representación proporcional |
|---|--------------------------|---|
|  | 1 | Propietaria: ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ Suplente: MARTHA BERENICE ÁLVAREZ TOVAR |
| | 2 | Propietario: ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE Suplente: JOSÉ LUIS SERRATO TAPIA |
| | 3 | Propietaria: TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO Suplente: BERTHA LUZ MARTÍNEZ RODILES |
|  | 1 | Propietario: GUILLERMO VALENCIA REYES Suplente: ALEJANDRO VILLAVERDE REYES |
| | 2 | Propietaria: ADRIANA CAMPOS HUIRACHE Suplente: JAZMIN LUZELENA FIGUEROA IBARRA |
| | 3 | Propietaria: XÓCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ |



| Partido Político | Curules asignadas | Diputaciones asignadas por principio de representación proporcional |
|------------------|-------------------|---|
| | | Suplente: SUSANA DÁVILA LÓPEZ |
| | 1 | Propietario: OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA Suplente: HELDER VALENCIA SOTO |
| | 2 | Propietaria: BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ Suplente: NANCY YERALDI ESTRADA CASTRO |
| | 1 | Propietario: HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS Suplente: JUAN ROMERO GIL |
| | 2 | Propietaria: DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO Suplente: ROSALÍA JACOBO SÁNCHEZ |
| | 1 | Propietario: JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA Suplente: RICARDO GUZMÁN RUIZ |
| | 2 | Propietaria: SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ Suplente: GRACIELA ÁVILA SERVÍN |
| | 1 | Propietario: VÍCTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZÁLEZ Suplente: ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA |
| | 2 | Propietaria: LEINAD ABIGAIL ROJAS ELENES Suplente: GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO |
| morena | 1 | Propietario: JUAN PABLO CELIS SILVA Suplente: ANDRIK ALDAIR MEDINA CONTRERAS |
| | 2 | Propietaria: MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO Suplente: ANED EDITH AYALA GARCÍA |

(8) **2.3. Juicios de la ciudadanía local y juicios de inconformidad.** En contra de los resultados incluidos en las tablas anteriores, el trece y catorce de junio, Gumecinda Campos Peñaloza, Julieta García Zepeda, María de Lourdes Mendiola Navarrete y Carmen Eréndira Castellanos Pallares, así como los partidos de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario Michoacán, Revolucionario Institucional, Morena y Acción Nacional, presentaron diversos juicios de la ciudadanía local y juicios de inconformidad, los cuales fueron registrados con los números de expedientes TEEM-JDC-163/2024, TEEM-JDC-164/2024, TEEM-JDC-165/2024, TEEM-JDC-166/2024, TEEM-JDC-167/2024, TEEM-JIN-59/2024, TEEM-JIN-60/2024, TEEM-JIN-61/2024 y TEEM-JIN-62/2024.

(9) **2.4. Sentencia en los Juicios TEEM-JIN-046/2024 y TEEM-JIN-047/2024 acumulados.** El doce de julio, el Tribunal local dictó sentencia en los Juicios TEEM-JIN-046/2024 y TEEM-JIN-047/2024 acumulados, mediante los cuales ajustó los resultados de votación del Distrito 17, actualizando los resultados de representación proporcional de la siguiente manera:

SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

| Partido político o candidato | Votación | |
|---|---|------------|
| | Con letra | Con número |
|  | Veintiocho mil setecientos doce | 28,712 |
|  | Veintitrés mil novecientos treinta y uno | 23,931 |
|  | Dos mil quinientos ochenta y dos | 2,582 |
|  | Tres mil doscientos sesenta | 3,260 |
|  | Cuatro mil trescientos ochenta y siete | 4,387 |
|  | Cinco mil setecientos noventa y cinco | 5,795 |
|  | Veinticuatro mil novecientos veintidós | 24,922 |
|  | Mil trescientos cincuenta y tres | 1,353 |
|  | Novecientos veintiséis | 926 |
|  | Mil ciento veinticinco | 1,125 |
|  | Novecientos noventa y nueve | 999 |
| Candidatos/as no registrados/as | Cincuenta y siete | 57 |
| Votos nulos | Cuatro mil quinientos veintiséis | 4,526 |
| Votación total en el distrito | Ciento dos mil quinientos setenta y cinco | 102,575 |

- (10) **2.5. Sentencia ST-JRC-167/2024.** El ocho de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación dictada en los Juicios TEEM-JIN-046/2024 y TEEM-JIN-047/2024 acumulados.
- (11) **2.6. Sentencia del Tribunal local TEEM-JDC-163/2024 y acumulados.** El diecinueve de julio, el Tribunal local emitió su resolución en los Juicios **TEEM-JDC-163/2024 y acumulados**, y determinó: **i)** Acumular los medios de impugnación; **ii)** Desechar el medio de impugnación TEEM-JDC-166/2024; **iii)** Modificar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional realizado por el IEM; y, **iv)** Confirmar la declaratoria de validez de la elección, así como la elegibilidad y las constancias de asignación y validez de las y los integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección de dos de junio.



- (12) El cómputo modificado quedó de la siguiente forma:

| Emblema del partido político o candidatura | Votación correcta |
|---|-------------------|
|  | 299,764 |
|  | 215,794 |
|  | 137,851 |
|  | 160,418 |
|  | 153,416 |
|  | 165,484 |
|  | 589,447 |
|  | 50,532 |
|  | 34,302 |
|  | 19,809 |
|  | 23,607 |
| Candidaturas independientes | 77,097 |
| Candidaturas no registradas | 920 |
| Votos nulos | 101,561 |
| Votación total | 2,030,002 |

- (13) **2.7. Juicios federales en contra de la resolución TEEM-JDC-163/2024 y acumulados.** Los días veintitrés y veinticuatro de julio, María de Lourdes Mendiola Navarrete, Julieta García Zepeda, Gumecinda Campos Peñaloza, Carmen Eréndira Castellanos Pallares y los partidos PAN, PRI y Morena presentaron sendos medios de impugnación que fueron registrados por la Sala Toluca como ST-JDC-468/2024, ST-JDC-465/2024, ST-JDC-466/2024, ST-JDC-467/2024, ST-JRC-170/2024, ST-JRC-171/2024 y ST-JRC-172/2024.
- (14) **2.8. Acto impugnado (Resolución ST-JDC-468/2024 y acumulados).** El veintinueve de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral local.
- (15) **2.9. Recursos de reconsideración.** El treinta y uno de agosto y primero de septiembre, se interpusieron los recursos de reconsideración siguientes:

SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

| EXPEDIENTE | PROMOVENTE | AUTORIDAD RECEPTORA |
|--------------------|--------------------------------------|---------------------|
| SUP-REC-15027/2024 | Carmen Eréndira Castellanos Pallares | SRT |
| SUP-REC-15028/2024 | PAN | SRT |
| SUP-REC-15037/2024 | Gumecinda Campos Peñaloza | SRT |
| SUP-REC-15038/2024 | Julieta García Zepeda | SRT |
| SUP-REC-15042/2024 | Morena | SRT |

- (16) **2.10. Tercerías.** El dos de septiembre, Gerardo Stefan Chagolla Rivera – quien se ostentó como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General– compareció como tercero interesado en el SUP-REC-15028/2024, y el tres de septiembre, Lenin Iskandar Soria Granados y Mizraim Arías Nares –quienes se ostentaron como representantes propietario y suplente del PAN ante el Consejo General–; Teresita de Jesús Herrera Maldonado –quien compareció como diputada electa del PAN por RP–; y Brissa Ileri Arroyo Martínez –quien se ostentó como diputada electa por RP postulada por el PRD–, presentaron escritos ante la Sala Regional Toluca a fin de comparecer en calidad de personas terceras interesadas en los recursos SUP-REC-15037/2024, SUP-REC-15038/2024 y SUP-REC-15042/2024.

3. TRÁMITE

- (17) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-REC-15027/2024, SUP-REC-15028/2024, SUP-REC-037/2024, SUP-REC-15038/2024 y SUP-REC-15042/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (18) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte, mediante un recurso de reconsideración, la sentencia de una de las Salas Regionales del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. ACUMULACIÓN

- (20) Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se analizan existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, asimismo, la pretensión de la parte recurrente consiste en revocar la sentencia de la Sala Regional por la que se confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de RP en Michoacán; por tanto, atendiendo a la conexidad de la causa, se considera conveniente su estudio de forma conjunta, por lo que, se acumulan los Recursos de Reconsideración SUP-REC-15028/2024, SUP-REC-15037/2024, SUP-REC-15038/2024 y SUP-REC-15042/2024 al diverso SUP-REC-15027/2024.
- (21) Se acumulan debido a que este expediente fue el primero que se recibió en la Sala Superior, por lo que la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe anexar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los recursos acumulados.

6. IMPROCEDENCIA

- (22) Los presentes recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque, del análisis de la sentencia impugnada y de los escritos de impugnación, se aprecia que no subsiste alguna problemática jurídica de constitucionalidad o convencionalidad³ y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior, como se expone a continuación.

6.1. Marco jurídico aplicable

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

(23) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías;⁴ y

B. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵

(24) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



considerarlas contrarias a la Constitución general.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio seguido ante la Sala Regional se haya desechado con base en su indebida actuación, que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el Recursos de Reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³

- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
- La Sala Superior determine que el caso permitirá la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁵

(25) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(26) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (27) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación se considerará notoriamente **improcedente y se debe desechar de plano.**

6.2. Sentencia impugnada

- (28) En el presente caso, la parte recurrente impugnó la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-468/2024 y acumulados, que confirmó lo resuelto por el Tribunal local y, por ende, confirmó la declaratoria de validez de la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional de la referida entidad federativa, así como la elegibilidad de las y los integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección del dos de junio.
- (29) En el estudio de la sentencia del Tribunal local, la Sala Regional abordó los siguientes bloques temáticos:
- A. Desarrollo de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y los límites de sub y sobrerepresentación.
 - B. Ajustes a la sub y sobrerepresentación.
 - C. Temas específicos.
- (30) Al abordar el primero de los temas, la autoridad responsable partió de las normas aplicables, contenidas en los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán, posteriormente verificó el procedimiento de asignación seguido por el Tribunal local y concluyó con el estudio de los agravios hechos valer en torno al mismo. Agravios que fueron desestimados como se reseña a continuación.
- (31) **Distorsión en la asignación de diputaciones de RP, a partir de la celebración de convenios de coalición o de candidatura común¹⁶**

¹⁶ Agravios hechos valer en los Juicios ST-JDC-466/2024 (Gumecinda Campos Peñaloza), ST-JDC-467/2024 (Carmen Eréndira Castellanos Pallares) y ST-JDC-468/2024 (María de Lourdes Mendiola Navarrete), ST-JRC-171/2024 (PRI).

SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

- (32) La Sala Toluca refirió que el estudio de esta temática fue abordado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-1570/2021 y acumulados, en los que se determinó incorrecto implementar un mecanismo para calcular la participación de cada partido coaligado en la obtención de los triunfos de MR, a fin de utilizar esta cuantificación para el cálculo de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones de RP.
- (33) Refirió que esta Sala Superior, en el precedente indicado, señaló que el artículo 116 de la Constitución general prevé un sistema mixto de representación, con un límite de sobre y subrepresentación de ocho puntos porcentuales respecto de la votación obtenida por cada partido político, y que las figuras de coaliciones y candidaturas comunes –previstas por la Ley General de Partidos Políticos y por el Código Electoral local– tienen operatividad para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, pero no para el de representación proporcional. Por lo que los partidos políticos participan individualmente en el reparto de diputaciones de representación proporcional, sin importar que hubieran contenido en coalición o en candidatura común en los distritos uninominales.
- (34) Además, refirió que, de acuerdo con el precedente, la alegada distorsión es algo que ordinariamente sucede en las coaliciones y candidaturas comunes; esto es, que las candidaturas de los partidos coaligados se favorezcan del voto del resto de los integrantes de la forma de asociación.
- (35) Por lo tanto, basándose en el precedente referido, calificó los agravios como infundados e inoperantes, al pretender introducir elementos novedosos en la asignación de las diputaciones de RP que afectan la certeza de los partidos que participaron en dicha asignación, además de pretender que se desatiendan los parámetros previstos por el código electoral local para establecer la votación estatal emitida a partir de porcentajes de fuerza electoral de los integrantes de la coalición y candidaturas comunes ajenos a los parámetros legales existentes.



- (36) Por último, razonó que la resolución SUP-RAP-68/2021 no resultaba aplicable, puesto que en ella se resolvió sobre la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no de la asignación de diputaciones locales en el estado de Michoacán
- (37) **Ajustes a la sub y sobrerepresentación¹⁷**
- (38) Consideró infundado el agravio respecto a la indebida exclusión del PAN de la asignación por resto mayor, derivado del ajuste para corregir la subrepresentación, tras la ronda de asignación por cociente electoral.
- (39) Razonó que la Sala Superior, al resolver los recursos SUP-REC-1570/2021 y acumulados, determinó que la recta interpretación de lo dispuesto en el artículo 175, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, implica que una vez que se le asigna a un partido político una diputación para que se encuentre dentro de los límites de subrepresentación, éste perderá todos sus votos restantes, por lo que no podrá participar en la etapa de asignación por resto mayor. Por lo tanto, consideró que resultaba improcedente aplicar el criterio del SG-JDC-4076/2018, emitido respecto de un estado distinto, con reglas específicas de asignación de diputaciones de RP.
- (40) Consideró que sí se estudió la alegada vulneración al derecho al voto, que se hizo depender del retiro de la tercera diputación de las cinco asignadas a Morena por cociente electoral, porque dicho procedimiento se verificó y se determinó que se encontraba ajustado a Derecho.
- (41) En cuanto al alegado remanente de votos de Morena, que dejó de traducirse en escaños, la Sala Toluca razonó que la reducción de hasta tres curules a Morena por sobrerepresentación, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

¹⁷ Agravios de los Juicios ST-JDC-465/2024 (Julieta García Zepeda), ST-JDC-466/2024 (Gumecinda Campos Peñaloza), ST-JRC-170/2024 (PAN) y ST-JRC-172/2024 (Morena).

SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

- (42) Señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el límite a la sub y sobrerrepresentación es un máximo de ocho puntos porcentuales respecto de la votación estatal efectiva, por lo que cualquier número que supere el ocho por ciento implica una violación a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, sin que, como lo pretende la parte actora, el porcentaje de 8.2731 deba redondearse a ocho.
- (43) En cuanto al agravio de que el Tribunal local ajustó los resultados del Distrito 17 local, sin tomar en cuenta las alteraciones alegadas, la responsable advirtió que, posteriormente a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad administrativa electoral, el Tribunal local dictó sentencia en los Juicios de la Ciudadanía TEEM-JIN-046/2024 y acumulado, en el sentido de modificar los resultados de la votación del Distrito 17, por lo que fue correcto el ajuste que se hizo en los resultados antes de proceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que es inexistente la alegada incongruencia entre los resultados emitidos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales.
- (44) También calificó como infundado el agravio en el que las actoras proponían la división del 13.2731 % (porcentaje de representación excedida) entre 5 (correspondiente a los cinco escaños asignados por cociente electoral) para obtener el porcentaje de representación de cada escaño (2.65462 %). Por lo que, desde su óptica, con el retiro de dos escaños se hubieran colocado debajo del límite del 8 %.
- (45) Al respecto, la Sala Toluca razonó que se pretendía imponer una metodología de identificación de los límites de sobrerrepresentación que no se encuentra contemplada en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en tanto que la forma en que la responsable llevó a cabo la verificación y los ajustes por sobrerrepresentación del partido político fue en pleno cumplimiento a dicha disposición.



- (46) En cuanto a que el Tribunal local pasó por alto que el último ajuste a la sobrerrepresentación de Morena se realizó en perjuicio de las personas con discapacidad, consideró el agravio infundado, porque el tercer ajuste por sobrerrepresentación efectuado a la asignación de Morena fue correcto, y los lineamientos aplicables solo contemplaron la obligación en la postulación de candidaturas, sin que existiera la obligación de verificar la integración de las fórmulas al momento de la asignación.
- (47) **Temas específicos**
- (48) María de Lourdes Mendiola Navarrete¹⁸ se agravió de que se le reconoció el carácter de tercera interesada, a fin de no atender sus agravios de forma exhaustiva. En tanto que Morena¹⁹ alegó falta de exhaustividad y pidió que los agravios planteados en la instancia local se estudiaran en plenitud de jurisdicción.
- (49) La Sala Toluca declaró infundado el agravio en torno a la calidad con que se reconoció a María de Lourdes Mendiola Navarrete, puesto que el Tribunal local le concedió el carácter de actora y estudió sus agravios en conjunto con los del PRD, puesto que promovieron una sola demanda. Además, declaró inoperantes los agravios de falta de exhaustividad por genéricos, al no especificar las cuestiones cuyo estudio fue omitido.
- (50) Por último, la Sala Toluca consideró inoperantes los agravios de Gumecinda Campos Peñaloza respecto de la existencia de alteraciones en los resultados, puesto que no identificó las cantidades cuya inexactitud alegó ni controvertió las razones que dio el Tribunal local para explicar las supuestas inconsistencias a partir de la necesidad de consolidar los resultados de los cómputos distritales, puesto que en los mismos no se consideraron los votos emitidos en favor de varios partidos por la vía de la candidatura común.
- (51) De igual forma consideró inoperante el agravio en el que se sostuvo que el Tribunal responsable no se pronunció de todas las alegaciones esgrimidas

¹⁸ ST-JDC-468/2024

¹⁹ ST-JRC-172/2024

SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

en los escritos iniciales, porque la acumulación para el dictado de la sentencia no implica, en modo alguno, la acumulación de las pretensiones.

6.3. Manifestaciones de las personas recurrentes

- (52) Ante esta Sala Superior, Morena alega la procedencia de su recurso, porque considera que la Sala Toluca efectuó un indebido análisis constitucional de los límites de sobre y subrepresentación para efectuar la asignación.
- (53) Además, las personas recurrentes alegan que la resolución controvertida vulnera el principio de legalidad, por falta de exhaustividad, e indebida fundamentación y motivación, por la indebida interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, según se indica a continuación.
- (54) **Carmen Eréndira Castellanos Pallares (SUP-REC-15027/2024)**
- (55) Controvierte la sentencia de la Sala Toluca, porque considera que vulnera su derecho a ser votada y el principio de representatividad política.
- (56) Reitera que la asignación efectuada vulnera la autenticidad del voto, puesto que Morena obtuvo 19 triunfos de MR y no los 14 que se le asignaron, y alega que Morena, con sus escaños de MR, supera el límite sobrerrepresentación.
- (57) Afirma que el código local prevé una fórmula que tiende a la representación proporcional pura que ha sido validada por la Sala Superior para el entonces Distrito Federal y los estados de Veracruz y Guerrero,²⁰ insiste en que el criterio del SUP-RAP-68/2021 resulta aplicable, aunque se haya resuelto sobre la integración de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión y presenta una propuesta de asignación de diputaciones de representación proporcional en la que al PAN y al PRI les corresponden 4 diputaciones a

²⁰ En las resoluciones de los SUP-REC-666/2015 y acumulados, SUP-REC-1041/2018 y 1755/2018 y acumulados.



cada uno, y al PRD, al PVEM, al PT y a MC les corresponden 2 diputaciones a cada partido.

- (58) **PAN (SUP-REC-15028/2024)**
- (59) Reclama que la Sala Toluca dejó de atender sus agravios en los que reclamó la indebida exclusión de la asignación por resto mayor.
- (60) Alega que no existe una norma que determine que debe retirarse el remanente de votos a los partidos que reciban una diputación por ajuste de subrepresentación ni que deberán quedar excluidos de la asignación por resto mayor.
- (61) Considera incorrecto que la Sala Toluca haya confirmado tal determinación con base en la resolución del SUP-REC-1570/2021 y acumulados, pues sostiene que en dicho precedente no existió pronunciamiento respecto de la metodología que debe aplicarse al llevar a cabo un ajuste por subrepresentación, y ante la ausencia de precedentes en que se hayan efectuado ajustes de subrepresentación en el estado de Michoacán, propone el criterio aplicado en el SG-JDC-4076/2018 y acumulados en el que el ajuste por subrepresentación se efectuó una vez completado el proceso de asignación.
- (62) Por lo tanto, su pretensión consiste en que, atendiendo al remanente de votos tras la asignación por cociente electoral, se le asigne a su partido una diputación por resto mayor.
- (63) **Gumecinda Campos Peñaloza y Julieta García Zepeda (SUP-REC-15037/2024 y SUP-REC-15038/2024)**
- (64) Alegan la vulneración a la autenticidad e igualdad del voto por la inexacta interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de mayoría relativa. Así como la inaplicación implícita de diversos preceptos constitucionales y convencionales por la inexacta aplicación conforme de lo dispuesto por el artículo 175, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, a la luz de lo previsto por el artículo 116, fracción II de la Constitución general.

SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

- (65) Desde su punto de vista, existe una distorsión de la exigencia constitucional de lograr un fiel reflejo de votos en escaños, y se omitió atender el agravio que alertó sobre los 374,663 votos remanentes de Morena, que no se consideraron para la asignación.
- (66) Sostienen que el retiro de la tercera fórmula de diputaciones de RP, mediante el ajuste de sobrerrepresentación, ya que se hizo en contravención de lo dispuesto por el artículo 175, fracción I, inciso d) del Código local, puesto que no había ningún partido subrepresentado.
- (67) Reiteran que el porcentaje de sobrerrepresentación de 8.273 se debió redondear a 8 y consideran incorrecto que la Sala Toluca haya aseverado que no hay norma que prevea este redondeo y que cualquier porcentaje por encima del 8 % debía ajustarse, puesto que se inobservaron las Normas Oficiales Mexicanas que regulan el redondeo de cifras.²¹
- (68) Señalan que la Sala Toluca fue omisa en pronunciarse respecto de la alegada inconsistencia en los resultados del cómputo consignados en las actas distritales y en el Acuerdo IEM-CG-221/2024²² respecto del Distrito Local 6, con cabecera en Zamora.
- (69) Reiteran la metodología propuesta para la división del porcentaje de sobrerrepresentación entre las 5 curules de RP asignadas a Morena, a efecto de medir el ajuste necesario.
- (70) Se duelen de la determinación de Sala Toluca de no aplicar el precedente ST-JRC-184/2024. Manifiestan que debió advertirse que los ajustes aplicados a Morena por sobrerrepresentación evitaron el acceso de una persona con discapacidad al Congreso y solicitan el ajuste de las listas.
- (71) **Morena (SUP-REC-15042/2024)**

²¹ Norma Oficial de Metrología NOM-Z-59-1986. Valores numéricos–Guía para el redondeo e interpretación de valores límites.

²² Acuerdo por el que el Instituto local realizó el cómputo y emitió la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.



- (72) Morena reclama el error en la aplicación de la fórmula, específicamente en la aplicación del artículo 174 del Código local, en el cálculo del cociente electoral y en su exclusión de la distribución por resto mayor.
- (73) Inobservancia de los límites de sub y sobrerrepresentación, puesto que se permitió que hubiera partidos políticos con más curules que las que les correspondían conforme a su porcentaje de votación estatal efectiva con lo que Morena quedó subrepresentado, sin que se hubiera efectuado el proceso de ajuste correspondiente, previsto en el artículo 174 del Código local.
- (74) Violación a principios constitucionales de certeza y legalidad por la indebida aplicación de la fórmula de asignación, lo que derivó en una asignación arbitraria y una falta de correspondencia entre la votación emitida y las curules asignadas. Además, alega que no se corrigieron las inconsistencias en el cómputo electoral, particularmente en el Distrito 17.
- (75) Falta de exhaustividad, porque se desestimaron los cálculos aportados para comprobar los errores en la aplicación de la fórmula de asignación, así como el cálculo de sobre y subrepresentación que derivó en la incorrecta privación de una fórmula de diputaciones por representación proporcional.
- (76) Considera que sus agravios se atendieron mediante razonamientos genéricos e incongruentes, por lo que solicita que la Sala Superior lleve a cabo un estudio en plenitud de jurisdicción.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (77) Esta Sala Superior considera que los **presentes medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano**, ya que, de la revisión de la sentencia reclamada y de los escritos de las demandas, se concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos legales o jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración.
- (78) Esto, porque la sentencia de la Sala Toluca se limitó a verificar la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones locales de RP, para lo que se basó en la legislación local, específicamente los artículos 174 y 175 del

SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

código electoral local que regulan el proceso de asignación, y el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-1570/2021 y acumulados, en los cuales efectuó, en plenitud de jurisdicción, la asignación de diputaciones de RP en el estado de Michoacán, definiendo el método de aplicación de la misma.

- (79) Así, si bien se advierte que las personas recurrentes hacen valer agravios relacionados con la vulneración a la autenticidad del voto por la traducción de votos en escaños y porque alegan que la participación por la vía de coalición permitió generar una transferencia de triunfos de MR entre los partidos coaligados, lo cierto es que las figuras de la coalición y la candidatura común son figuras de participación previstas por el código electoral local, y en el caso concreto, aunque existió la utilización de ambas figuras para la postulación de candidaturas a diputaciones locales, ello fue conforme a marco legal.
- (80) Adicionalmente, al resolver los recursos SUP-REC-1570/2021 y acumulados, la Sala Superior se pronunció sobre la supuesta distorsión generada por las figuras de postulación conjunta en la obtención de los triunfos electorales, y concluyó que es un efecto natural y esperado de las alianzas electorales, y dicho criterio fue retomado por la Sala Toluca en la resolución que ahora se controvierte, por lo que su estudio constituyó la reiteración de un criterio y no un estudio novedoso, que amerite la revisión de esta Sala Superior.
- (81) Por lo que, contrario a lo que señalan las personas recurrentes, en el caso no se efectuó ni omitió indebidamente alguna interpretación de rango constitucional en torno a los límites de sobre y subrepresentación ni a la materialización o autenticidad del derecho al voto, ni respecto de las consecuencias que la participación en vía de coalición pueden tener en la integración del Congreso local.
- (82) Así, aunque las personas recurrentes plantean agravios en los que se alega la vulneración a diversos principios constitucionales por la indebida



aplicación de la fórmula, la exclusión de la etapa de asignación por resto mayor, así como la indebida interpretación de los límites de sub y sobrerrepresentación, esta Sala Superior ha sostenido que la sola referencia a la vulneración de principios constitucionales no revela un problema de constitucionalidad, porque para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza,²³ cuestión que no se advierte en el presente caso.

- (83) Una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por quien juzga tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de una norma, lo que no aconteció en el caso concreto, dado que, como ya se refirió, la Sala Toluca se limitó a aplicar las reglas establecidas en los artículos 174 y 175 del Código local, así como el criterio definido por esta Sala Superior al hacer la asignación para resolver los recursos SUP-REC-1570/2021 y acumulados.
- (84) Asimismo, los agravios expuestos atienden a cuestiones de legalidad, puesto que controvierten la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al manifestar: *i*) cómo, en su consideración, se debió haber llevado a cabo la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de RP, *ii*) los precedentes que en su consideración debieron aplicarse, *iii*) que dejó de garantizarse el acceso al cargo de personas con discapacidad, y *iv*) la omisión del estudio respecto de las alegadas inconsistencias en los resultados de los cómputos.

²³ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; y 1a./J. 63/2010 de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

SUP-REC-15027/2024 Y ACUMULADOS

- (85) De lo anterior, se advierte que en el caso concreto no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se presenta alguna particularidad novedosa que justifique su análisis, con la finalidad de generar un criterio al respecto. Tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o que se actualice alguna de las diversas hipótesis excepcionales de procedencia del recurso detalladas con anterioridad en esta sentencia.
- (86) En consecuencia, se determina que los presentes medios de impugnación deben ser desechados, porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.